000298/2017

Comodoro Rivadavia, de agosto de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"P., E. S. y Otros c/ B., C. M. y Otros s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", Expte. N° 298/2017**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1, Secretaría N° 1 (Expte. N° 300/2016).

I.- A fs. 369/ 369vta. y 365/368, la actora interpone sendos recursos de reposición con apelación en subsidio contra las providencias de fs. 378 y 362, habiéndose rechazado las reposiciones, se conceden las apelaciones a fs. 385/387vta.

Recurso de la actora -fs. 365/368- Se agravia la recurrente porque el magistrado admitió a los letrados de la citada en garantía en el carácter de gestores, cuando de la presentación efectuada, surge que no cumplen con las exigencias del art. 49 del C.Pr. Afirma que no expresaron las razones que justifiquen la necesidad del pedido, limitándose a decir por quien intentan actuar.- Sostiene que no se puede invocar en este proceso la calidad de gestor por la aseguradora, toda vez que desde que fuera notificada P. S. S.A. hasta el día de la fecha transcurrieron 70 días corridos, tiempo más que suficiente para determinar los profesionales que los representarían y otorgarles los poderes suficientes. Sostiene que tener por presentada en tiempo y forma la contestación de la citada en garantía y/o de la demanda, es ilegítimo y violatorio de la legislación procesal. Cita jurisprudencia en apoyo de su postura.

Recurso de la actora -fs. 379/379vta.

Se agravia porque el juez mediante el decreto de fs. 378 decide convalidar lo actuado por los Dres. P. y M. en nombre de P. S. S.A., cuando la representación procesal mediante la figura de gestor intentada por los letrados está cuestionada mediante recurso de reposición con apelación en subsidio, no resuelto hasta el momento. Solicita se deje sin efecto la convalidación allí decretada.

A fs.375/377vta. y 381/381vta., contesta traslados la citada en garantía, solicita el rechazo de los agravios con costas.

II.- Adentrándonos en la cuestión a resolver, se impone como cuestión previa el análisis de las constancias de autos.

De éstas surge que la actora inicia demanda de daños y perjuicios contra los Sres. C. M. B., R. R., C. M. R. y R. M. S.R.L. En el punto VII) solicita se cite en garantía a la Compañía Aseguradora P. S. – fs. 175/190vta.

Corrido el traslado contestan los demandados. El Sr. C. M. R. a fs. 256/260vta., el Sr. R. R. a fs. 274/279vta., R. M. S.R.L. a fs. 285/289vta. y el Sr. C. M. B. a fs. 297/302; todos ellos en el punto III) de sus responde citan en garantía a la compañía P. S. S.A.

A fs. 310/311, la actora contesta traslado de R. M. S.R.L. y no se opone a la citación en garantía.

A fs. 322/324, obra cédula de notificación diligenciada a P. S. S.A. el 26 de diciembre de 2016.

El 7 de marzo de 2017, se presentan la Dra. M. A. P. y el Dr. N. J. M. en calidad de gestores de la citada en garantía –P. S. S.A.- (art. 49 del C.Pr.), contestan demanda -fs. 346/361- y a fs. 362, se los tiene por presentados y parte en el carácter invocado.

A fs. 365/368, la actora interpone recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia de fs. 362.

A fs. 369, solicita la interrupción y/o suspensión de plazos para contestar traslado dispuesto el 15 de marzo de 2017 hasta que se resuelva en definitiva dicho recurso.

A fs. 370 se dispone: "…Atento la naturaleza de la cuestión planteada, suspendo el curso del proceso hasta tanto se resuelva la revocatoria interpuesta (art. 34 inc. 5° ap. b) y 178 del CPCC) -sic-".

A fs. 371/374, se presentan los Dres. P. y M. en representación de P. S. S.A., acreditan personería y ratifican gestión.

A fs. 378 el juez los tiene por presentados, por parte en el carácter invocado, por ratificado el domicilio procesal y denunciado el real y expresamente en el punto 2) Toda vez que con la presentación se convalida lo actuado en fs. 352 a 361, tengo por ratificada la gestión de los Dres. M. A. P. y N. M. como gestores de P. S. S.A. (art. 49 del CPCC)… -sic-.

A fs. 379, la actora interpone recurso de reposición con apelación en subsidio contra dicha providencia.

Sustanciado los recursos de reposición

se dicta sentencia a fs. 385/387, rechazándolos y concediendo la apelación en subsidio.

III.- a) En primer lugar es dable señalar que la secuencia procesal descripta demuestra que le asiste razón al recurrente, respecto a la contradicción intrínseca que importa el dictado de la segunda providencia. Es que si el magistrado a fs. 370, había suspendido el curso del proceso hasta tanto se resuelva la revocatoria que cuestionaba la presentación de los profesionales en calidad de gestores de la citada en garantía, no podía acto seguido –fs. 378- con la presentación de P. S. S.A. (fs. 371/374), tener por convalidado lo actuado en fs. 352 a 361 y por ratificada la gestión de los Dres. P. y M. como gestores de P. S. S.A.

Justamente esa calidad de gestores era lo que estaba cuestionado mediante el recurso de reposición con apelación en subsidio, debiendo el juez resolver tal extremo en forma previa.

Por lo expuesto hacer lugar al recurso de apelación en subsidio de fs. 379 y se revoca la providencia de fs. 378 punto I).

b) Ahora bien, respecto al cuestionamiento de la actora a la calidad de gestores de la citada en garantía, debemos señalar que si bien estamos ante un instituto que rige de manera excepcional, y sobre el gestor pesa la carga de indicar en forma clara, concreta y terminante el nombre de la parte en cuyo beneficio pretende actuar y las razones de urgencia que condiciona su actuación, hay circunstancias en que la urgencia puede resultar

objetivamente de la petición misma o de la índole de la situación de que se trate.

En este sentido, la contestación de la demanda es una de las hipótesis en la que debe atenuarse el rigorismo en la apreciación de hechos o circunstancias que impidan la actuación de la parte, por cuanto la naturaleza misma del acto realizado por el gestor es de por sí demostrativa de la urgencia requerida para la operatividad de la norma de acuerdo a la doctrina y jurisprudencia (CNCiv., Sala A, 19/4/94, "Raffi de Ferrara, Zulema M. c. Paolillo, Víctor R. y otro", LL, 1994-E-682; Elena I. Highton – Beatriz A. Areán "Código Procesal y Civil y Comercial de la Nación", Ed. Hammurabi, p. 844 citado en Sentencia Interlocutoria Nro. 197/04, 4/10/04).

En esta tesitura se ha sostenido que media razón de urgencia en situaciones en los que la parte enfrenta términos perentorios dentro de los cuales debe cumplimentar actos decisivos para la suerte del proceso, tales como la contestación de la demanda (Cfme. CNCiv, 07.08.80, LL, 1980-D-340; CFCCCap, 2ª, 24-05.73, LL, 153-419 (30907-S) CNCom, D, 20.08.84, ED, 115-676; 05.07.82, ED, 101-433, CACCo. 1994/08/05 N° Sumario Z0100751 elDial –AZ34F, entre otros).

En el mismo sentido, este Tribunal entiende que debe admitirse la comparecencia del gestor en los términos del art. 49 del C.Pr. cuando la urgencia resulte objetivamente de la petición misma o de la índole de la situación procesal de la que se trate, sin que quepa exigir en esos casos expresión de razones justificatorias, situación aplicable en el caso puntual de autos al configurarse una típica situación de

urgencia, cuando esta corriendo el plazo para contestar una demanda sumaria, el domicilio de la compañía P. S. S.A. que va a representar en juicio a la codemandada (conforme condiciones contractuales pactadas por el contrato de seguros) se encuentra en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En atención a tales consideraciones, corresponderá admitir la presentación a través del instituto invocado, ello en aras a salvaguardar la garantía de defensa en juicio "la cual requiere que se de a los interesados ocasión adecuada para ser escuchados en sus razones" ya que "si bien las normas procesales tienen una importancia que exige su riguroso cumplimiento, su desnaturalización, su sobredimensionamiento, termina por convertir a esos preceptos en una suerte de trampas tendientes a frustrar el derecho constitucional del debido proceso" (CSJN Fallos 320:463).

Atento a las consideraciones vertidas precedentemente corresponde rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto a fs. 365/368 y, en consecuencia confirmar las providencias de fs. 362, debiendo en la instancia de grado proveer de conformidad el escrito de fs. 371/374.

IV.- Las costas de ésta instancia se imponen a la actora vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 69 del C.Pr.).}

La regulación de honorarios por el trabajo realizado en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido, naturaleza de la cuestión, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de

aranceles y se aplicaran las escalas específicas de los arts. 32 y 13 de la Ley XIII N° 4, modif. N° 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **R E S U E L V E**:

1°) Hacer lugar al recurso de apelación en subsidio de fs. 379 y revocar la providencia de fs. 378 punto I).

2°) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la actora a fs. 365/368 y en consecuencia confirmar la providencia de fs. 362, debiendo en la instancia de grado proveer de conformidad el escrito de fs. 371/374.

3°) Costas de ésta instancia a la actora.

4°) Regular los honorarios profesionales de los Dres. M. A. P. y N. J. M., conjuntamente, en el TREINTA (30%) POR CIENTO y los de los Dres. H. J.
F. C. y H. J. F. C. (h), conjuntamente, en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO, de los honorarios que regulados en la instancia de origen.

5°) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Julio Antonio Alexandre y concordar en la solución del caso (Ley 5 N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

FERNANDO NAHUELANCA **SILVIA NOEMI ALONSO**

Juez de Cámara

Presidenta

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2017

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS